



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 27

de la Admón. Postal Nacional

Año CXV No. 35202

Bogotá, D. E., viernes 16 de febrero de 1979

Dirigido por la Secretaria General

Edición de 16 páginas

del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 10 DE 1979 (enero 24)

por la cual se extiende a las Intendencias y Comisarias y a sus Municipios y Corregimientos un beneficio fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia fiscal de 1979, las Intendencias y Comisarias, sus municipios y los corregimientos intendenciales y comisariales serán beneficiarios de la participación en el impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973 y 43 de 1975.

Artículo 2º. La participación ordenada se distribuirá, liquidará y pagará en las condiciones, porcentajes y términos señalados en las normas vigentes para los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y la generalidad de los municipios colombianos.

En consecuencia, y para los efectos aquí previstos, las Intendencias y Comisarias se consideran como departamentos y los municipios de aquellas como cualquier otro municipio del país. A éstos se asimilan igualmente los corregimientos intendenciales y comisariales que no hagan parte del territorio de ningún municipio.

Artículo 3º. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, la presente ley no aumenta el porcentaje de renta cedido por la Nación a las diferentes entidades territoriales ni conlleva reajuste alguno en la tarifa impositiva.

Artículo 4º. Las autoridades de los Municipios y Corregimientos de las Intendencias y Comisarias no podrán distribuir los recursos que conforme a esta Ley les correspondan ni adquirir compromisos con cargo a ellos sin que medie concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias (Dainco), entidad que para el efecto elaborará los correspondientes planes y programas de inversión. En éstos deberá darse prioridad a las obras de infraestructura que requiera la eficiente prestación de los diferentes servicios públicos y las que interesen a varios municipios o regiones.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de enero de 1979.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias
Gustavo Svenson Cervera.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 0122 DE 1979 (enero 24)

por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto Legislativo números 4 y 144 de 1978 del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente, "por el cual se reforma la Constitución Nacional".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el 3 de agosto de 1978 el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de Acto Legislativo (Senado número 4 de 1978, Cámara 144 de 1978) "por el cual se reforma la Constitución Nacional".

Que a la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República fueron repartidos, por la Presidencia del Congreso, un total de dieciséis proyectos de acto legislativo sobre reformas a la Constitución, en diversas materias;

Que dicha Comisión Primera, para unificar por materias los dieciséis proyectos de actos reformativos de la carta, expidió la Resolución número 2 de 24 de agosto de 1978, mediante la cual se designaron sendas subcomisiones encargadas del estudio de las reformas propuestas;

Que para el estudio y preparación del proyecto relacionado con las reformas a la justicia, se designó por la mencionada Resolución número 2 de 1978 la Subcomisión compuesta por los honorables Senadores Miguel Escobar Méndez, Jaime Castro, Federico Estrada Vélez y Jaime Vidal Perdomo;

Que los mencionados miembros de la Subcomisión presentaron a la Comisión Primera del honorable Senado el día 24 de octubre un pliego de modificaciones, fruto del estudio de los dieciséis proyectos de acto legislativo sometidos a su consideración, junto con la ponencia para primer debate;

Que la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado, en las sesiones verificadas los días 8, 9 y 14 de noviembre de 1978, discutió y aprobó con modificaciones el texto del nuevo proyecto de acto legislativo;

Que en la sesión plenaria del día 16 de noviembre de 1978, el honorable Senado aprobó el proyecto, con las modificaciones introducidas en la Comisión Primera de dicha Cámara;

Que la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, en sus sesiones de 29 y 30 de noviembre de 1978 debatió el proyecto de acto legislativo y finalmente lo aprobó con las modificaciones originarias del Senado;

Que la honorable Cámara de Representantes dió su aprobación al proyecto, el día 6 de diciembre de 1978, en su sesión plenaria;

Que el artículo 218 de la Constitución Política ordena al Gobierno Nacional la publicación de todo Acto Legislativo que haya sido aprobado, en primera vuelta por el Congreso Nacional;

Que el Presidente del honorable Senado de la República, con nota remisoría O.F. S.L.S. número 272 de diciembre 19 de 1978, envió a la Presidencia de la República el texto de proyecto de Acto Legislativo, con sus antecedentes y constancias de aprobación.

DECRETA:

Artículo 1º. Dispónese la publicación del proyecto de acto legislativo (Senado número 4 de 1978, Cámara 144 de 1978), "por el cual se reforma la Constitución Nacional", aprobado por el Congreso en primera vuelta, en los debates reglamentarios, y cuyo texto es el siguiente:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO... DE...

"por el cual se reforma la Constitución Nacional".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 7º de la Constitución Nacional quedará así:

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la administración de justicia, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

Artículo 2º. El artículo 58 de la Constitución Nacional quedará así:

El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Corte de Casación, el Consejo de Estado y los demás tribunales y juzgados que establezca la ley administrarán justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público a cargo de la Nación.

Artículo 3º. El ordinal 4º del artículo 102 de la Constitución Nacional quedará así:

Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haya hecho sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y al Procurador General de la Nación, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas.

Artículo 4º. El artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1. Acusar ante la autoridad competente, por medio de funcionario o agente especial, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros empleados públicos del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

3. Con arreglo a las normas y requisitos que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura, crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos; y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de los tribunales y juzgados.

4. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias.

Artículo 5º. El inciso 2º del párrafo del artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6º. El párrafo del artículo 122 de la Constitución quedará así:

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que ella declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de emergencia declarado. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte aprehenderá inmediatamente, de oficio, su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados, podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.

Artículo 7º. El artículo 136 de la Constitución quedará así:

El Consejo de Estado estará integrado por el número de magistrados que determine la ley.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo de Estado.

Artículo 8º. El artículo 142 de la Constitución Nacional quedará así:

El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes de terna que le enviará el Presidente de la República.

El Procurador General tendrá los agentes que determine la ley, con las funciones que ésta le señale.

Artículo 9º. El artículo 143 de la Constitución quedará así:

Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes supervigilar la administración pública, defender los intereses nacionales y el patrimonio del Estado y velar por su correcta administración. En tal virtud, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, en todos sus órdenes, y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, sin que la vinculación a la carrera administrativa sea óbice para la sanción correspondiente;

2. Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de los funcionarios y empleados públicos que puedan constituir infracción penal;

3. Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

4. Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente;

5. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia y cuidar de que desempeñen fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 10. El artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

La persecución de los delitos y contravenciones y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden al Fiscal General de la Nación, que será el jefe superior de la policía judicial.

El Fiscal General tendrá los agentes que determine la ley, con las atribuciones que ésta le señale. El Fiscal General y sus agentes tendrán competencia en todo el territorio nacional para el ejercicio de sus funciones.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Artículo 11. El artículo 145 de la Constitución Nacional quedará así:

El Fiscal General de la Nación tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos y contravenciones y promover su juzgamiento, con sujeción a los procedimientos legales;

2. Asignar funciones de policía judicial, en los términos que prescriban las leyes y reglamentos, a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia, quienes las ejercerán bajo su dirección;

3. Acusar ante la Corte de Casación a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;